CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, UNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado a las dos y cincuenta minutos de la tarde del quince de agosto del año en curso, por el Licenciado **BLADIMIR ERVIN LÓPEZ ACUÑA,** mayor de edad, Licenciada en Contabilidad, nicaragüense y con domicilio en el Municipio de la Desembocadura de Río Grande, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RACCS), Titular de la Cédula de Identidad Ciudadana número 401-241075-0017C, por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez de la mañana del veintiocho de julio del presente año, identificada con el código de referencia **RIA-CGR-522-17**, aprobada por unanimidad de votos del Consejo Superior de la Contraloría General de la República en Sesión Ordinaria Nº Mil Cuarenta y Siete (1,047), de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiocho de julio del dos mil diecisiete, la que en su ***Resuelve Tercero*** establece ***Responsabilidad Administrativa*** a cargo del Recurrente señor Bladimir Ervin López Acuña, en su carácter de Contador General de la nominada Alcaldía Municipal de la Desembocadura de Río Grande, Región Autónoma Costa Caribe Sur (RACCS). Resultado de lo anterior en el ***Resuelve Cuarto*** se le sancionó con multa equivalente a un **(1) mes de salario**. Que previo a cualquier análisis de fondo del presente recurso se hace necesario determinar si el mismo cumplió con el elemento de la temporalidad conforme lo instruye el artículo 81 de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", que establece que contra las resoluciones administrativas dictadas por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones, procede el recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, se observó en el Expediente Administrativo la Cédula de Notificación de la Resolución Administrativa código **RIA-CGR-522-17**, objeto del presente recurso, dirigida al Señor **Bladimir Ervin López Acuña,** de cargo ya expresado, practicada en la Comunidad de Karawala, Región Autónoma Costa Caribe Sur (RACCS), el día martes uno de agosto del año dos mil diecisiete, por lo que a la fecha de presentación de su recurso, se encontraba en el décimo día hábil, es decir dicho recurso se presentó dentro del plazo señalado en el citado artículo 81, lo que demuestra el cumplimiento del requisito de la temporalidad. Su petición consta de dos (2) folios en los que expresa sus alegatos, sin acompañar documentos que lo sustenten.

CONSIDERANDO:

I

Que la presente revisión es únicamente por lo que hace a la responsabilidad administrativa, según lo establecido por el artículo 81 de la citada Ley. El recurrente, en su escrito solicitó que revisen su caso y se tomen en cuenta sus alegatos sustentados documentalmente, y adjuntó la documental referido a un supuesto Diagnóstico dirigido a la Licenciada Besy Sinclear en su calidad de Alcaldesa de la Desembocadura de Río Grande, suscrito supuestamente por el señor Ángel González, sin embargo no indicó en que carácter presenta el nominado Diagnóstico, de fecha del 19 de abril del año dos mil dieciséis y con encabezado de la comuna de la Desembocadura de Río Grande, el cual refiere en su punto dos que "Es necesario que se lleve a informática de INIFOM para que ellos validen y corrijan ORACLE", lo que confirma que el supuesto técnico estuvo en la comuna durante el período comprendido del 18 al 26 de abril del 2016, tiempo en que el recurrente presuntamente estuvo realizando las gestiones fuera de la comuna. Por otra parte, según hoja de asistencia, el recurrente se presentó a laborar a la comuna durante los días 18, 19 y 21 de abril del año dos mil dieciséis.

II

Todo esto se resume en falta de probidad por parte del funcionario recurrente al violentar lo preceptuado en las siguientes normas legales 1) Arto. 131 de la Constitución Política que establece "Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones", 2) .Arto. 7, de la Ley Nº 438 "Ley de Probidad de los Servidores Públicos", que establece "Sin perjuicio de lo que estipule la ley de la materia, los servidores públicos están obligados a: a) cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del País, b) Vigilar y salvaguardar el Patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan", 3) Arto. 8, de la Ley Nº 438 "Ley de Probidad de los Servidores Públicos", que establece: "se prohíbe a los servidores públicos: f) utilizar el patrimonio del Estado para fines distintos del uso a que están destinados…"; 4) Arto. 3, literal b) de la Ley Nº 502 "Ley de Carrera Administrativa Municipal", la que establece: "b) de la actuación de los funcionarios o empleados: ***Principio de sometimiento a la Constitución y al Derecho:*** Toda actuación pública presupone la adecuación del acto administrativo a lo dispuesto por la Constitución Política y el Ordenamiento Jurídico", "***Principio de probidad y transparencia:*** La Administración municipal deberá ser ejercida con ética y moralidad de conformidad con las normativas pertinentes y para los fines públicos", 5) Arto. 113, numerales 1 y 2 de la Ley Nº 502 "Ley de Carrera Administrativa Municipal", que expresa: "Capitulo II, **De los Deberes y Obligaciones,** Los Funcionarios y empleados de la Carrera Administrativa Municipal deberán observar los siguientes deberes y obligaciones: 1) *Respetar y Obedecer la Constitución Política, la presente Ley y su reglamento, así como las demás leyes de la República y las obligaciones inherentes a su cargo, 2) Cumplir con el Horario que se establezca, entendido como la jornada normal de trabajo…"* 6) ***Normativa de viáticos, subsistencia, movilizaciones, alimentación y alojamiento, dentro y fuera del País para autoridades, funcionarios y empleados de la Alcaldía Municipal, aprobada por unanimidad de votos del Consejo Municipal de la Alcaldía Municipal de la Desembocadura de Río Grande, en Sesión Ordinaria Número Once del treinta de noviembre del año dos mil quince, que establece el procedimiento para obtención de viáticos, siendo los requisitos los siguientes: a) verificación de fondo aprobado en el POA, b) Carta de invitación, c) carta solicitud con sus soportes (invitación, hoja de viático llenado), d) aprobación de su jefe inmediato, como de la instancia superior, e) informe (una vez regrese de su gira de trabajo).*** *Que el hecho que causó responsabilidad a cargo del recurrente se establece en el incumplimiento de las normas legales antes citadas al omitir los deberes de su cargo, lo cual produjo un perjuicio económico para la Comuna hasta por un monto de Diez Mil Córdobas Netos (C$10,000.00).* Visto lo anterior, los argumentos esgrimidos por el recurrente, no aportan nuevos elementos que permiten desvanecer la Responsabilidad Administrativa a su cargo, mucho menos que justifiquen el incumplimiento al ordenamiento jurídico establecido para el desempeño de sus deberes y funciones, por lo que el presente Recurso de Revisión debe ser declarado sin Lugar.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado"; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: **No ha Lugar** al Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado **Bladimir Ervin López Acuña**, en calidad de **Contador General de la Alcaldía Municipal de la Desembocadura de Río Grande, Región Autónoma Costa Caribe Sur (RACCS)**, en contra de la Resolución Administrativa Nº **RIA-CGR-522-17**, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la diez de la mañana del veintiocho de julio del año dos mil diecisiete, en la que se estableció *Responsabilidad Administrativa* a su cargo y se le aplica como sanción multa

equivalente a un (1) mes de salario. En consecuencia, se deja firme, en todas y cada una de sus partes la Resolución Administrativa Nº **RIA-CGR-522-17,** por lo que hace al establecimiento de Responsabilidad Administrativa**.**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 53, numeral 7), y 81 in fine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en tres (03) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Cincuenta y Dos (1,052) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes Uno de Septiembre del año dos mil diecisiete, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DALCH/IUB/ELV/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente